

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: ANA ALICIA GUERRERO GALVAN Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00052-00

Mediante auto de fecha veintidós (22) de julio del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días. (Archivo PDF # 02 - expediente electrónico).

Según el informe Secretarial visible en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF # 03), dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de)

<https://www.cjcgov.co/ProcesosJudicialesdeReparacionDirecta/20001333300820200005200?csf=1&web=1&e=hHKjH8>

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de reparación directa promovida por ANA ALICIA GUERRERO GALVAN Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra de la Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, por no haber sido corregida.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1557582c5720a5ab396c1bb7a51c17da1e8a4efd6ad064aa0b5aea5ce9a48536**

Documento generado en 25/08/2020 11:51:35 p.m.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA ZURLEY ARENAS OROZCO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00034-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ANA ZURLEY ARENAS OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor Alcalde de Valledupar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JOSE ALFREDO RUMBO MAESTRE como apoderado judicial principal y al doctor EDUARDO CALLE ROJAS, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF # 01; folio 4).

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200003400?csf=1&web=1&e=EYdalq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200003400?csf=1&web=1&e=EYdalq)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**217b9e2f9be84284255932ae4145b277559d264652ac711dd511cb9d09a6e069**

Documento generado en 25/08/2020 11:48:52 p.m.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ AROCA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00035-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura RICARDO JOSE MARTINEZ AROCA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor Alcalde de Valledupar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JOSE ALFREDO RUMBO MAESTRE como apoderado judicial principal y al doctor EDUARDO CALLE ROJAS, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF # 01- folio 4).

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200003500?csf=1&web=1&e=9hwEkS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200003500?csf=1&web=1&e=9hwEkS)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria



**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cf8fdad95ed4c4e3b0c054dfea12cef8a55d0d5612f2ccc046e2bc65fbc5d8**

Documento generado en 25/08/2020 11:49:23 p.m.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: NINI PAOLA PEREZ RINCON Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00038-00

Mediante auto de fecha veintidós (22) de julio del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial visible en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF # 03), dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200003800?csf=1&web=1&e=VfMhAR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200003800?csf=1&web=1&e=VfMhAR)

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de reparación directa promovida por NINI PAOLA PEREZ RINCON Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra del Municipio de Valledupar, por no haber sido corregida.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adf4317a956247c485070bbbb479c6c16f571af0339bd41539b689b38818c2b2**

Documento generado en 25/08/2020 11:49:59 p.m.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ENA LUZ MUSSA FONSECA.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2020-00039-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ENA LUZ MUSSA FONSECA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora VANESSA SOIRETH FUENTES OSPINO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible expediente electrónico del proceso (Archivo PDF # 04).

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200003900?csf=1&web=1&e=M7dxek](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200003900?csf=1&web=1&e=M7dxek)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5fca386975b5722bd73eddd9bbabd7af90e34aacbddfe9a7f041fc425fa891**

Documento generado en 25/08/2020 11:50:27 p.m.

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NILSON OCHOA AGUILAR.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO(CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00044-00

Mediante memorial presentado el día 21 de julio de 2020<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

En consecuencia, procederá el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil reemplazado por el Código General del Proceso, esto es, el artículo 318 el cual dispone que el recurso de reposición “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...) por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...*”; a su vez el artículo 243 del C.P.A.C.A establece que son apelables los autos que rechacen la demanda en el efecto suspensivo y en lo relativo a la oportunidad se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 244 de la misma normativa que establece que “*(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió...*”.

Sea lo primero advertir acerca de la improcedencia del recurso de reposición interpuesto, toda vez que la providencia objeto de dicho recurso es el auto que rechazó la demanda y en razón de ello, es claro que el recurso procedente frente a tal decisión resulta ser el de apelación, por disposición expresa de la Ley.

Así las cosas, por haberse presentado dentro del término legal, tal y como lo prevé el artículo 244 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>1</sup> Expediente digital PDF 3.1.

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en escrito obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF # 3.1.), frente al auto de fecha 15 de julio de 2020.

Link para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjvGJP-4oDFBkbYMDORYv1wBpKiVmcv\\_rUjWnFMHtEpWEw?e=XhIWxO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjvGJP-4oDFBkbYMDORYv1wBpKiVmcv_rUjWnFMHtEpWEw?e=XhIWxO)

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**950a685ddb8dffa32e33382e27d0c245d4568937a5446e603f2ab2222b4bc28b**

Documento generado en 25/08/2020 11:50:56 p.m.





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00029-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver la excepción previa de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” (fl.185 reverso), formulada por la entidad demandada Consejo Nacional Electoral, en su escrito de contestación, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

- Decisión de excepciones previas.-

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El representante judicial de EL CONSEJO sostiene en suma, que la labor escrutadora se encuentra a cargo de unas comisiones que si bien se encuentran compuestas por delegados del Consejo Nacional Electoral, son autónomas en el ejercicio de sus funciones, funciones que, dicho sea de paso no son propias del Consejo Nacional Electoral, Corporación que respecto de aquellas ostenta un “control jerárquico” que se activa al momento de resolver un recurso de apelación o por desacuerdo entre sus integrantes en la adopción de sus decisiones.

Recuerda finalmente como sustento de la excepción que, una vez que tales comisiones declaran una elección, EL CONSEJO no tiene la potestad de revertir sus decisiones, siendo únicamente controvertibles vía recurso de apelación o a través del medio de control respectivo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por su parte, el vocero judicial de LA REGISTRADURÍA recuerda el alcance de las funciones legales asignadas por el Decreto 1010 de 2000, para sostener que los hechos enunciados por los libelistas no tienen relación con facultades o funciones de su defendida, recalcando que los Registradores auxiliares y municipales y los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como “Secretarios” en los escrutinios realizados por las diferentes comisiones escrutadoras y los delegados del Consejo Nacional Electoral, sin facultades o poderes decisorios en la declaración de la elección.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



De la lectura de la demanda incoada, se advierte que a través de este medio de control se persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los perjuicios presuntamente ocasionados al señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, con motivo del “actuar irregular en el proceso de escrutinio respecto de las elecciones para diputados a la Asamblea Departamental del Cesar, para el periodo 2.016-2.019”, lo que provocó que fuera excluido de la lista de elegidos como diputado de dicho órgano popular.

Para resolver, bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vínculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha entendido que:

*"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto).*

Así, sólo se podrá contemplar una desvinculación temprana del proceso, a raíz o consecuencia de la prosperidad de la Falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, cuando los hechos de los que se sirve respondan a la inexistencia de vínculo o relación jurídica o fáctica entre los extremos procesales, esto es, en plena armonía con el propósito saneador propio de las excepciones previas, cuando al margen de la veracidad o no de los hechos que componen la causa petendi (cuya valoración corresponde al momento de fallar), se evidencie un yerro formal en la conformación del extremo pasivo de la Litis; yerro que, en el caso que nos ocupa no se observa, en la medida que el libelista imputa responsabilidad a ambas Entidades demandadas, esto es EL CONSEJO y LA REGISTRADURÍA por hechos acontecidos en una jornada electoral en la que tienen - no menos que evidente - incidencia, participación y liderazgo las referidas Instituciones como autoridades integrantes de la “Organización Electoral” según lo previsto en el artículo 9 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986).

Las anteriores son razones suficientes para que el medio exceptivo propuesto sea negado como excepción previa, correspondiendo como se indicó a una excepción de mérito que deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso y luego de agotado el debate probatorio respectivo, por las razones que ya se indicaron.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se advierte que su decisión tendrá lugar en la sentencia por tratarse de excepciones de mérito.

---

<sup>2</sup> M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa.

- Reprogramación audiencia inicial.-

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día primero (1) de abril de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día catorce (14) de octubre de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>4</sup>. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EKTG1zrW9aNKvhEfel0IHakBq8Jxd59gaXZ9DAYXM2306A?e=f2DsuH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EKTG1zrW9aNKvhEfel0IHakBq8Jxd59gaXZ9DAYXM2306A?e=f2DsuH)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

<sup>3</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>4</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcac5f53f107b8a1e7c12a929bd5foc12e4943c2a5746a4cd0ee97f2556accfc**

Documento generado en 25/08/2020 11:46:11 p.m.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JHONI JAVIER JULIO AGRESOTH.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00039-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver la excepción previa de “Prescripción de derechos laborales” (fl.55), formulada por el vocero judicial de la entidad demandada en su escrito de contestación, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

- Decisión de excepciones previas.-

### PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES.-

Respecto a la excepción de Prescripción, planteada tanto por el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, se advierte que su decisión tendrá lugar en la sentencia por tratarse de excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa.

- Traslado para alegar de conclusión – Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup> (Numeral 1° del artículo 13), como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>2</sup> *Ibidem.*



presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvTis6DKod9DgzoO9rTtUXsBlkrLam7N1jFcVvjYph1DjQ?e=yMQ0TH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvTis6DKod9DgzoO9rTtUXsBlkrLam7N1jFcVvjYph1DjQ?e=yMQ0TH)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdfc15b875522ef62017f225ebe942d847f33937a64389e05525c25c176e96a1**

Documento generado en 25/08/2020 11:46:37 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS JULIO SALAS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00050-00.

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día cuatro (4) de mayo de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día diez (10) de noviembre de 2020 a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (08:45 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkBjRdu6koxGj8rfKxuCIx8BrCAnAuYzmgfRzo1oQ7DwcA?e=eAxe4r](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkBjRdu6koxGj8rfKxuCIx8BrCAnAuYzmgfRzo1oQ7DwcA?e=eAxe4r)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv



<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>2</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**796397ab888bb5af77a500a9b1e8bbab4ba52eaa4edfc9150e8266f26bb3938f**

Documento generado en 25/08/2020 11:47:07 p.m.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO RINCON PINZON.

DEMANDADO: EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00096-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver la excepción previa de “Prescripción” (fls.137-138), formulada por el vocero judicial de la entidad demandada en su escrito de contestación, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

- Decisión de excepciones previas.-

### PRESCRIPCIÓN.-

Respecto a la excepción de Prescripción, planteada por el apoderado de la entidad demandada SENA, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01

En cuanto a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, se advierte que su decisión tendrá lugar en la sentencia por tratarse de excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa.

- Reprogramación audiencia inicial.-

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que se encontraba programada para el día dos (2) de abril de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>2</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.



dispone como nueva fecha para su realización el día veintiséis (26) de octubre de 2020 a las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup>. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev7Zin3HjGRCrn45Utk3SvwBG7RcNSsGwBnMYUQxazDzwA?e=gFrTgQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev7Zin3HjGRCrn45Utk3SvwBG7RcNSsGwBnMYUQxazDzwA?e=gFrTgQ)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a75ae42bf77241d6f37a9c6fbdd8fa26e76d581e10aa9ae788eb79abbd85168**

Documento generado en 25/08/2020 11:47:43 p.m.

<sup>3</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NURIS MARIA VEGA CALDERON.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00028-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NURIS MARIA VEGA CALDERON, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF # 04).

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200002800?csf=1&web=1&e=g3BvNb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200002800?csf=1&web=1&e=g3BvNb)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4078493f2f0ae59a434b4c17ab57f93e3e8a320d05b0e1edeb7175325f39ea5d**

Documento generado en 25/08/2020 11:48:21 p.m.





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: HENRY CAMACHO CUESTA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00452-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, advierte el Despacho que la Entidad demandada Departamento del Cesar, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Reprogramación Audiencia Inicial virtual.-

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que se encontraba programada para el día veintiuno (21) de abril de 2020, no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día veintiséis (26) de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup>. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekc1p-MDeMxHu8ZJFxr\\_aN4B-RWqn9r6E0qgzFIR6TSasw?e=PXkmSY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekc1p-MDeMxHu8ZJFxr_aN4B-RWqn9r6E0qgzFIR6TSasw?e=PXkmSY)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>3</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53db6201udo1o22d45ee76a9b42cb454cf432c4a38d2b23239fa33a48dc3c049**

Documento generado en 25/08/2020 11:43:48 p.m.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA JALILIE OVIEDO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00470-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver la excepción previa de “Prescripción parcial de derechos y de acciones” (fl.252), formulada por el vocero judicial de la entidad demandada en su escrito de contestación, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

- Decisión de excepciones previas.-

### PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y DE ACCIONES.-

Respecto a la excepción de Prescripción, planteada tanto por el apoderado de la entidad demandada E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01

En cuanto a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, se advierte que su decisión tendrá lugar en la sentencia por tratarse de excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa.

- Reprogramación audiencia inicial.-

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que se encontraba programada para el día cinco (5) de mayo de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las ocho de la mañana (08:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup>. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al doctor TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, como apoderado sustituto de la entidad demandada,<sup>4</sup> como quiera que quien le sustituye poder, esto es, el doctor ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA, no figura como apoderado principal de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza para sustituir dicho mandato judicial, sino, el doctor, JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, tal como se observa a fl.263.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErGivgDnZXZKqwEeTPYZq70BZ37fDuzkmS03FBPzUP9wMA?e=0JhhCS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErGivgDnZXZKqwEeTPYZq70BZ37fDuzkmS03FBPzUP9wMA?e=0JhhCS)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

<sup>2</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>3</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

<sup>4</sup> Archivo "1.1 Memo. apdo. Dda. susti. de poder" – Expediente digitalizado.

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3458ff402ae6c2fb043db9407abf58fa65fb321a119765bc648f38790f148f3f**

Documento generado en 25/08/2020 11:44:18 p.m.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: KAREN LORENA TAMARA ORTÍZ.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00474-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver la excepción previa de “Prescripción parcial de derechos y de acciones” (fl.124), formulada por el vocero judicial de la entidad demandada en su escrito de contestación, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

- Decisión de excepciones previas.-

### PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y DE ACCIONES.-

Respecto a la excepción de Prescripción, planteada tanto por el apoderado de la entidad demandada E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01

En cuanto a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, se advierte que su decisión tendrá lugar en la sentencia por tratarse de excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa.

- Reprogramación audiencia inicial.-

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que se encontraba programada para el día cinco (5) de mayo de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup>. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Finalmente, no se reconoce personería al doctor TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, como apoderado sustituto de la entidad demandada<sup>4</sup>, como quiera que quien le sustituye poder, esto es, el doctor ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA, no figura como apoderado principal de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza para sustituir dicho mandato judicial, sino, el doctor, JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, tal como se observa a fl.137.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej\\_D43yP24VCgXhNp98kFswBnr\\_g2CoC-Vo3uCKz3EGooQ?e=Veuvam](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej_D43yP24VCgXhNp98kFswBnr_g2CoC-Vo3uCKz3EGooQ?e=Veuvam)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

<sup>2</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>3</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

<sup>4</sup> Archivo "2.1 Memo. apdo. Dda. susti. de poder" – Expediente digitalizado.

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89832222354fc65645245da5a92fb44701d476daf13a5f5e4798965d4603d93c**

Documento generado en 25/08/2020 11:44:45 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MEDINA ACUÑA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA (CESAR)

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00004-00.

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que se encontraba programada para el día cinco (5) de mayo de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día veintitrés (23) de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eom42PZGXn9OnboqzKVU69wB7l5hHe1h9JzdbLAsFbcNLw?e=XsGoO0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eom42PZGXn9OnboqzKVU69wB7l5hHe1h9JzdbLAsFbcNLw?e=XsGoO0)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>2</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**codibdf6fi970a7ef238cf640eaco64d2205955efocd50c42cco3aoe8e32a83c**

Documento generado en 25/08/2020 11:45:10 p.m.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ARZUAGA CABARCA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00017-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver la excepción previa de “Prescripción de derechos laborales” (fl.48), formulada por el vocero judicial de la entidad demandada en su escrito de contestación, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

- Decisión de excepciones previas.-

### PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES.-

Respecto a la excepción de Prescripción, planteada tanto por el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, se advierte que su decisión tendrá lugar en la sentencia por tratarse de excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa.

- Traslado para alegar Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup> (Numeral 1° del artículo 13), como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>2</sup> *Ibídem.*



presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtqjTCWdhqVJu6bANYYoAQ4BD\\_UpY6LRF0JmTUFQ-yICyg?e=8LIGtu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtqjTCWdhqVJu6bANYYoAQ4BD_UpY6LRF0JmTUFQ-yICyg?e=8LIGtu)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**505d96b25coab39a20b43c2943cc8a7f987b1a7d2ced9ec8d09iac41e68c476e**

Documento generado en 25/08/2020 11:45:38 p.m.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HEIBER ALBERTO REDONDO LADINO.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00407-00.

Encontrándose el proceso para disponer lo relacionado con la reprogramación de la audiencia de pruebas que no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que su realización debe tener lugar por medios virtuales en razón a que en la actualidad persiste el referido estado de emergencia en todo el territorio nacional, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente al apoderado de la parte demandante para que proceda a suministrar información<sup>2</sup> relacionada con la dirección de correo electrónico que le permitirá a la testigo AGUEDA ESTHER ALVARADO PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.811.416, comparecer de manera virtual a la diligencia que será objeto de reprogramación, concediendo para ello un plazo máximo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Se advierte que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la información relacionada con los canales digitales (Direcciones de Correo Electrónico) que permitirán establecer contacto con el testigo llamado a brindar su testimonio se encuentra a cargo del apoderado de la parte demandante, por ser quien solicitó su testimonio, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

### - Reiteración requerimiento probatorio.-

En audiencia inicial que tuvo lugar el día dieciocho (18) de noviembre de 2019 (fls.150-152), se dispuso oficiar al Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EFECTIVA EST LTDA, HUMANOS SIRVIENDO, SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE, para que remitiera copia o certificado de la cancelación de las prestaciones sociales realizadas al señor HEIBER ALBERTO REDONDO LADINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.910 de Valledupar (Cesar), además de los aportes realizados a los fondos de pensiones y cesantías del mencionado demandante.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 090 de fecha 30 de enero de 2020 (fl.161), cuya constancia de recibido obra a folio 174 del expediente aportada por el apoderado de la parte demandada, pese a lo cual no se recibió respuesta alguna;

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>2</sup> [J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



razón por la cual se dispuso que por Secretaría del Despacho, se reiterara dicha prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de cinco (5) días más para el efecto. Se advirtió además que el oficio expedido para tal propósito, quedaría en Secretaría a disposición de la parte demandada para que procediera con el trámite respectivo, sin embargo, el citado apoderado no cumplió con tal carga, pues si bien se expidió el respectivo oficio, el vocero judicial de la entidad demandada no retiró el mismo, tal como se observa a folio 188 del expediente.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se envíe el oficio GJ 343 del 03 de marzo de 2020, al correo electrónico del apoderado sustituto de la entidad demandada [tomacho1013@outlook.com](mailto:tomacho1013@outlook.com), concediéndole a este último un término de diez (10) días, para que acredite la entrega respectiva del mencionado oficio a la entidad requerida, enviando copia del recibido de dicho oficio al correo institucional de este Juzgado<sup>3</sup>. Se le advierte que de no proceder de conformidad, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y haya sido aportada la información requerida en relación con los canales digitales de contacto (correos electrónicos) de las personas que deben comparecer a las distintas diligencias a desarrollar virtualmente en la presente litis, sin necesidad de auto que así lo ordene por Secretaría ingrésese al Despacho para lo concerniente a la programación de la audiencia de pruebas.

Finalmente, vista la sustitución de poder aportada por el apoderado principal de la entidad demandada (*Archivo "2.1 Memo. Apdo. Dda. susti. de poder"* – Expediente digitalizado) se reconoce personería al doctor TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, como apoderado sustituto de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, en los términos y para los efectos a que se contrae el referido mandato.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En0LhmpJrjJBkEE2k2N42ngBkDNO8IRnK3n1GKmLB84pBQ?e=UrtXh2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/En0LhmpJrjJBkEE2k2N42ngBkDNO8IRnK3n1GKmLB84pBQ?e=UrtXh2)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

<sup>3</sup> [j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdca103a63d6f861f19adfd0ea42608cac653e6ofda4cbf6833acc8e936b4d7c**

Documento generado en 25/08/2020 11:41:14 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YADIS MILENA CANOLES JURADO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00412-00.

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día cuatro (4) de mayo de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día diez (10) de noviembre de 2020 a las ocho y quince minutos de la mañana (08:15 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Finalmente se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. Wilfran Enrique Cañavera Sierra, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes visibles a folios 104-110 (Archivo PDF Expediente Electrónico del proceso).

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtOnM6ruCxdDjIjS0BibqMBqzZ4Yz3EXSmcq-Ji29Y8tA?e=O4F15z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOnM6ruCxdDjIjS0BibqMBqzZ4Yz3EXSmcq-Ji29Y8tA?e=O4F15z)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>2</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab1a6baf218175ec8fe7fcd9e50d02d3479f8505968030a4fca33a5afc853f5**  
Documento generado en 25/08/2020 11:41:39 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE (CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00427-00.

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día veintiuno (21) de abril de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día catorce (14) de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ehdm33oapKtNrsOc6Nd4Z9EBAKo895R1JpyQwDWO0qrYKw?e=SL5KCe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehdm33oapKtNrsOc6Nd4Z9EBAKo895R1JpyQwDWO0qrYKw?e=SL5KCe)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>2</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81b343b596d385517d6692e3bc3bd274e5478938516253e56f58567be1a2bb07**

Documento generado en 25/08/2020 11:42:09 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA PUERTOS Y TRANSPORTES.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00430-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, advierte el Despacho que la Entidad demandada SUPERINTENDENCIA PUERTOS Y TRANSPORTES, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Reprogramación Audiencia Inicial virtual.-

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que se encontraba programada para el día seis (06) de mayo de 2020, no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día veintitrés (23) de noviembre de 2020 a las ocho de la mañana (08:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup>. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con Cámara, parlantes y micrófono) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhouGkQaKWBMicfBPP0IctIBiWNRpy9UFAaR3hsqk7LCrQ?e=rqu9FQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhouGkQaKWBMicfBPP0IctIBiWNRpy9UFAaR3hsqk7LCrQ?e=rqu9FQ)

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>3</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c81e3946coccaa921e38c7e3a69158e5a8f6c4c47ac09a3be3047c6541b27376**

Documento generado en 25/08/2020 11:42:45 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: VITA MARIA MERCADO RODRIGUEZ.

DEMANDADO: EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00441-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver la excepción previa de “Prescripción” (fls.98-99), formulada por el vocero judicial de la entidad demandada en su escrito de contestación, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

- Decisión de excepciones previas.-

**PRESCRIPCIÓN.-**

Respecto a la excepción de Prescripción, planteada por el apoderado de la entidad demandada SENA, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01

En cuanto a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, se advierte que su decisión tendrá lugar en la sentencia por tratarse de excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa.

- Requerimiento canales digitales.

Encontrándose el proceso para disponer lo relacionado con la reprogramación de la Audiencia inicial a desarrollar en el presente asunto, la cual se había fijado como fecha para su realización el día dos (2) de abril de 2020, y que no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Judicatura<sup>2</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el nuevo Coronavirus COVID-19 , y en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, las cuales buscan agilizar los procesos judiciales, se REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar información relacionada con el canal digital (correo electrónico) que le permitirá a los testigos reseñados en el escrito de la demanda (fl.71), comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas (en la fecha y hora que se indique posteriormente por escrito) a efectos de rendir su declaración.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y haya sido aportada la información requerida en relación con los canales digitales de contacto (correos electrónicos) de las personas que deben comparecer a las distintas diligencias a desarrollar virtualmente en la presente litis, sin necesidad de auto que así lo ordene por Secretaría ingrésese al Despacho para lo concerniente a la reprogramación de la audiencia inicial.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErXEah6TqphHm7jXV8aus5MB2vFFLj7Ht4fjldlTjkdAhg?e=WWwDJ4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXEah6TqphHm7jXV8aus5MB2vFFLj7Ht4fjldlTjkdAhg?e=WWwDJ4)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

<sup>2</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

**4ee7ced77d14eadee8142141729ee71ca442a50e5bb277ceab1d6e097ee2f56e**

Documento generado en 25/08/2020 11:43:16 p.m.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de 2020.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** MARÍA ESTHER UHÍA ACUÑA.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2018-00172-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er6YE0OUdHNOoydc47a8pSQBZ6RfX5-AjbbTj0WHrEy48A?e=P7vTFR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er6YE0OUdHNOoydc47a8pSQBZ6RfX5-AjbbTj0WHrEy48A?e=P7vTFR)

Notifíquese y cúmplase

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**



**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c835df281d42a65977e29cff91ae0e89f83ecbb989d66bcaedf4fff00ebf4e**

Documento generado en 25/08/2020 11:39:05 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WILLIAM DOMINGO COSTA BLANCHAR.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00351-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmnK8nZNUAZIrenf8eKdBTcBrLVACpTbaZDs7OsnpSXJvQ?e=Ibnxzk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmnK8nZNUAZIrenf8eKdBTcBrLVACpTbaZDs7OsnpSXJvQ?e=Ibnxzk)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4310dd704c9a28e0316bbe8164ad83dfea0ff1c2c045a668a0873a7633aea4cd**

Documento generado en 25/08/2020 11:39:31 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: RICARDO CASTAÑO RIVERA Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00359-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la “PETICIÓN DE PRELACIÓN DE FALLO”<sup>1</sup> presentado por el apoderado de la parte demandante, y respecto al Dictamen pericial allegado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena<sup>2</sup>, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

1. De la solicitud de prelación del fallo.-

El apoderado de la parte demandante presentó “PETICIÓN DE PRELACIÓN DE FALLO”, *“alterando el turno de los procesos existentes, por considerar que el mismo versa sobre una controversia de especial trascendencia social para el solicitante, en la medida que conlleva a serias implicaciones sobre sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, y a su manutención, así como sobre los principios constitucionales y legales.”*

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que no se reúnen los requisitos para acceder a la prelación de fallo solicitada, por los motivos que se expondrán a continuación:

Según el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 *“es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal”*.

La norma en cita introduce la regla general de lo que hoy es conocido por nuestra jurisprudencia como el *derecho al turno*, el cual se despliega dentro del conjunto de derechos de rango constitucional, en tanto los principios constitucionales que informan dicho fenómeno jurídico propenden por la materialización del orden justo, y los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso en forma oportuna a la administración de justicia. No obstante, el aludido artículo menciona otros dos eventos en los que se exime al juez de la aplicación rigurosa del turno y señala que, podrá alterarse el orden de decisión en los procesos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa en los casos de importancia jurídica y trascendencia social.

<sup>1</sup> Archivo “06MemorialDemandantePrelacionSentencia” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “07DictamenDemandante” del expediente electrónico.



Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 introdujo otras excepciones al derecho al turno estableciendo que podría darse prelación en los siguientes casos: i) cuando existan razones de seguridad nacional; ii) cuando se requiera prevenir la afectación del patrimonio nacional; iii) cuando se presenten graves violaciones de los derechos humanos y iv) cuando se esté en presencia de crímenes de lesa humanidad.

A su turno, el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 1105 de 13 de diciembre de 2006, prevé que “sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación”. (Subraya fuera de texto)

Ahora, si bien es cierto el legislador aceptó la procedencia de la prelación del fallo, siempre y cuando la controversia se ajustara a las excepciones y/o situaciones antes señaladas, para que sea viable estudiar su procedencia o viabilidad es indispensable como requisito *sine qua non*, que el proceso se encuentre al Despacho para sentencia, situación que no ocurre en el *sub lite*; en efecto, advierte el Despacho que el presente proceso se encuentra en la etapa probatoria, circunstancia que impide dar un trato preferente con respecto a los demás usuarios de la administración de justicia, siendo necesario agotar el trámite procesal respectivo (Contradicción de pruebas y Alegatos), a fin de que el proceso ingrese al Despacho para proferir fallo que en derecho corresponda.

Así las cosas, dado que el presente asunto no se encuadra dentro de los supuestos establecidos en la ley, no se accederá a la solicitud de prelación, lo cual resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que una decisión favorable en relación a la solicitud de prelación de fallo formulada por la parte actora, podría involucrar la afectación de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia de quienes se encuentran en la misma etapa procesal del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra razón para conceder prelación en el turno de fallo en el asunto de la referencia y, en virtud de ello, denegará la solicitud formulada en tal sentido por la parte demandante.

## 2. Del Dictamen pericial allegado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el Dictamen pericial presentado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena<sup>3</sup>, permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de tres (03) días, para efectos de su contradicción.

## 3. Requerimiento canales digitales para recepción testimonial en audiencia virtual.-

Encontrándose el proceso para disponer lo relacionado con la reprogramación de la audiencia de pruebas que no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que su realización debe tener lugar por medios virtuales en

<sup>3</sup> Archivo “07DictamenIDemandante” del expediente electrónico,

<sup>4</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

razón a que en la actualidad persiste el referido estado de emergencia en todo el territorio nacional, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente al apoderado de la parte demandante para que proceda a suministrar información<sup>5</sup> relacionada con la dirección de correo electrónico que le permitirá a la testigo ANA MILENA PINO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.609.266, comparecer de manera virtual a la diligencia que será objeto de reprogramación, concediendo para ello un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Se advierte que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la información relacionada con los canales digitales (Direcciones de Correo Electrónico) que permitirán establecer contacto con la testigo llamado a brindar su testimonio se encuentra a cargo del apoderado de la parte demandante, por ser quien solicitó su testimonio, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y haya sido aportada la información requerida en relación con los canales digitales de contacto (correos electrónicos) de la testigo –ANA MILENA PINO GARCIA- que debe comparecer a la audiencia de pruebas a desarrollar virtualmente en la presente litis, sin necesidad de auto que así lo ordene por Secretaría ingrésese al Despacho para lo concerniente a la programación de la mencionada audiencia de pruebas, diligencia en la cual se efectuará además, la contradicción del referido dictamen.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpHD3aJiOk5CgCHCjnLlq3cBLAbRqJoDdQ0XOTzRSubSIA?e=bTqW2C](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpHD3aJiOk5CgCHCjnLlq3cBLAbRqJoDdQ0XOTzRSubSIA?e=bTqW2C)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

<sup>5</sup> [J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**929414315696oad350423602fff7ef4aa155423ac7137b72c5b8e021c8724291**

Documento generado en 25/08/2020 11:39:58 p.m.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de 2020.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** RAMON ELIAS CHINCHIA SANTIAGO.

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2018-00390-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EseDtkSci2BHnSHCN\\_h-JPABcKxoZc16r3Pd6AU3yB9SEw?e=BOx5uC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EseDtkSci2BHnSHCN_h-JPABcKxoZc16r3Pd6AU3yB9SEw?e=BOx5uC)

Notifíquese y cúmplase

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**



**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ebd362ed8dfd69ee4525cac31d6616a57f6a19485502054a32ebb11e86cd676**

Documento generado en 25/08/2020 11:40:20 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WILGEN MARIA MUEGUES BAQUERO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00391-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtXqu043YipAm8VJcLZuEQEBjquU868f4toSIMhAaiWw2A?e=ZKfcmK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtXqu043YipAm8VJcLZuEQEBjquU868f4toSIMhAaiWw2A?e=ZKfcmK)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96aed7b51b0a0b486988645fcef95bbe47747fd0d82c2c01100a976af30c8bb6**

Documento generado en 25/08/2020 11:40:50 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ERIKA ISABEL ZEQUEIRA SOCARRAS Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-40-008-2016-00656-00.

Encontrándose el proceso para disponer lo relacionado con la reprogramación de la audiencia de pruebas que no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que su realización debe tener lugar por medios virtuales en razón a que en la actualidad persiste el referido estado de emergencia en todo el territorio nacional, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente al apoderado de la parte demandante para que proceda a suministrar información<sup>2</sup> relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirán a todos los declarantes, comparecer de manera virtual a la diligencia que será objeto de reprogramación, concediendo para ello un plazo máximo de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Para el efecto el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día cinco (05) de julio de 2018 (fl.205 y reverso) y las pruebas que lograron ser evacuadas en la primera parte de la audiencia de pruebas realizada el día 5 de febrero de 2020 (fls. 276-278)<sup>3</sup>, los testimonios que restan por practicarse corresponden a los siguientes testigos, todos requeridos por la parte actora:

TESTIMONIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. JUAN FERNANDO DONADO.
- b. JEFERSON TOVAR FLÓREZ.
- c. PAOLA GENYS LOAIZA.

Se advierte que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la información relacionada con los canales digitales (Direcciones de Correo Electrónico) que permitirán establecer contacto con los testigos llamados a brindar los testimonios ordenados, se encuentra a cargo del apoderado de la parte demandante, por ser quien solicitó su testimonio, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>2</sup> J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>3</sup> Archivo PDF "2016-00656 TOMO II" del Expediente Electrónico del proceso.



Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y haya sido aportada la información requerida en relación con los canales digitales de contacto (correos electrónicos) de las personas que deben comparecer a las distintas diligencias a desarrollar virtualmente en la presente litis, sin necesidad de auto que así lo ordene por Secretaría ingrésese al Despacho para lo concerniente a la reprogramación de la audiencia de pruebas.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Enw6Gk7\\_euxJgbqPZnQgojAB51wnAjfWBZWH6bZhVe1hgw?e=GCAB5e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enw6Gk7_euxJgbqPZnQgojAB51wnAjfWBZWH6bZhVe1hgw?e=GCAB5e)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c681e096afcd26do232do70c5542735ddb87bof46f358629ob4e6b6362df6e**

Documento generado en 25/08/2020 11:36:45 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EVERLIDES OROZCO ESCOBAR.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00113-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkO7kGdnvHVJpCJXAivUfdoB-0E0EeDWI0X-ljuWnAs2IQ?e=kkzsol](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkO7kGdnvHVJpCJXAivUfdoB-0E0EeDWI0X-ljuWnAs2IQ?e=kkzsol)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO



**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**066dfad7260dea5f751c6dbd74b14b29990740050d927642879e010e44aa4a86**

Documento generado en 25/08/2020 11:37:15 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: AMANDA LUZ INFANTE TRUJILLO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00114-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElarAUrIvftBoUpQV6VVijYBG0kNVLjHRgUKLKZ8Gn9UhA?e=8v3Ub4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElarAUrIvftBoUpQV6VVijYBG0kNVLjHRgUKLKZ8Gn9UhA?e=8v3Ub4)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.</p>
<p>_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

Firmado Por:



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4697fbfcfc04736ce159aafa21ff4ab764881cfedad3dad55e640e9891643bce**

Documento generado en 25/08/2020 11:37:42 p.m.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de 2020.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** EUSEBIO DARIO AVILA MARRIAGA.

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2017-00245-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 3 de julio de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EriNnXhnWR1Cl5aP9Lis6EEB8mlAzhENHnOJ-6XV\\_4doWg?e=yR7qXV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EriNnXhnWR1Cl5aP9Lis6EEB8mlAzhENHnOJ-6XV_4doWg?e=yR7qXV)

Notifíquese y cúmplase

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**



**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cc9dcc6dcc6585f5f00543f42781cc77b71610a819493d3925dee7afc8c99f**

Documento generado en 25/08/2020 11:38:08 p.m.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: LENIS IMITOLA QUIROZ Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00003-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgMNXPiU36hMrmyXg25u1UYBSKfFHOn9MThD0oHYA14-rw?e=jfFkrc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgMNXPiU36hMrmyXg25u1UYBSKfFHOn9MThD0oHYA14-rw?e=jfFkrc)

Notifíquese y cúmplase

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 27 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddb5c2d028f2b5df3435dc94734d3e59f52d79c5327f1c7580cd194773d390b4**

Documento generado en 25/08/2020 11:38:39 p.m.